

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 05 de junio de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2013-00-673-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que esta secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en autos de enero 23, marzo 6 y abril 30 de los cursantes, se tiene además que la entidad demanda allegó la información solicitada en la última providencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0673

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2013-00673-00

ACCIONANTE: AURA ROSA MOLANO DE LEGUIZAMON

**ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR**

Bogotá, D.C. Doce de junio de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las **últimas actuaciones** surtidas dentro del presente ejecutivo, se tiene:

a. Mediante sentencia de junio 01 de 2017 (Fls. 143-149) este Despacho resolvió:

“SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, realizar el reajuste de asignación de pensión de la señora AURA ROSA MOLANO, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, efectuando la correspondiente inclusión en la nómina, bajo los preceptos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, presentar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y siguiendo los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

b. En cumplimiento de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional radicó el **08 de junio de la pasada anualidad la correspondiente liquidación del crédito** (Fl. 150-159), interponiendo además recurso de apelación en contra de la condena de la condena en costas (Fl. 160-161).

- c. El apoderado de **la parte actora el día 13 de junio de 2017 allegó las objeciones respecto a la liquidación** que presentó la entidad (Fl. 162-166).
- d. Mediante auto de junio 15 de 2017 este Despacho concedió en efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación en contra de la condena en costas interpuesto por la parte ejecutante (Fl. 168).
- e. Con memorial de julio 7 de 2017 la parte demandante solicitó decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros respecto de dos de las cuentas bancarias a cargo de la entidad (Fl. 169-189)
- f. El Despacho profirió auto de fecha enero 23 de 2018 corriendo traslado a la contraparte de la liquidación que presentó la parte actora. En la misma providencia se requirió a la pasiva certificación en punto a la incorporación de las cuentas corrientes, cuyo embargo se solicita, al Presupuesto General de la Nación (Fl. 192).

Bajo esas condiciones y vencido el término de traslado descrito en el literal f. de esta providencia ⁽¹⁾, sin que la entidad demandada se hubiese pronunciado al respecto, **procede este Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación de la condena teniendo en cuenta las objeciones presentadas por la parte ejecutante;** trámite procesal que encuentra sustento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Tutela de 29 de enero de 2009, instaurada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL – radicado No. 11001- 03- 15- 000- 2008- 00720-01, en donde precisó:

*“Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria, explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que se encuentren inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”* (Se resalta)

Aunado a lo anterior esta Judicatura se pronunciará respecto de las **medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante y a lo resuelto en la apelación de la condena en costas** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DE LAS OBJECIONES:

Como se advirtió, el apoderado de la demandante el día 13 de junio de 2017 allegó las objeciones respecto a la liquidación que presentó la entidad (Fl. 162-166) manifestando estar de acuerdo con los valores liquidados, dejando constancia que CASUR liquidó únicamente las diferencias de las mesadas dejadas de pagar, su indexación y los intereses moratorios dispuestos en el literal A de la sentencia de junio 1º del pasado año, haciendo caso omiso a los parámetros establecidos en el literal B del mismo fallo (Fl. 147vto - 148) en cuanto ordena el reajuste de las mesadas a partir de la ejecutoria,

¹ **Código General del Proceso - Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

presentando con ello la liquidación alternativa que exige el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

Indica además el apoderado que la entidad cometió un error al calcular los intereses hasta el 06 de octubre de 2010 y no hasta el **10 de octubre del mismo año, fecha última que corresponde a la ejecutoria de las sentencias** que se pretenden cobrar, por lo que pueden existir diferencias.

Así pues, procede el despacho a verificar las liquidaciones presentadas por las partes, realizando todas las operaciones aritméticas que corresponden a efectos de determinar el valor preciso y actualizado que se pretende con este ejecutivo.

1. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

De acuerdo a lo probado en la sentencia de este ejecutivo (Fl. 104vto), los **presupuestos de hecho** a tener en cuenta en la presente liquidación son:

- Mediante sentencia de diciembre 15 de 2009 proferida en primera instancia por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de septiembre de 2010 se dispuso ajustar anualmente la asignación de retiro que percibe la señora AURA ROSA MOLANO DE LEGUIZAMON desde el 13 de abril de 2007, en calidad de beneficiaria del extinto CS® TEODORO LEGUIZAMON TOBAR, con base en el IPC para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, pagando las correspondientes diferencias entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse con base en el IPC **a partir del 21 de junio de 2004** por prescripción. Sentencias que quedaron en **firme el 10 de octubre de 2010** (Fls. 31 a 40)
- Mediante **petición de 18 de noviembre de 2010**, la señora MOLANO DE LEGUIZAMÓN como beneficiaria de la sentencia, solicitó ante la entidad accionada el pago de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2009 confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Los **parámetros establecidos** por este Despacho en sentencia de junio 01 de 2017 para la elaboración del crédito en este ejecutivo son los siguientes (Fl. 147vto - 148):

- A. Calcular las diferencias del reajuste de la asignación de retiro o pensión, debidamente **indexadas y con los descuentos de ley** desde la fecha de prescripción cuatrienal (21 de junio de 2004) y hasta la ejecutoria (10 de octubre de 2010).

Calcular los intereses moratorios con base en el Capital Indexado, y previo los descuentos de ley, desde la ejecutoria, hasta la fecha de presentación de la liquidación.

- B. Calcular las diferencias del reajuste de la asignación de retiro o pensión previos **los descuentos de ley**, mes por mes, por el período comprendido entre el 11 de octubre de 2010 (un día después a la ejecutoria) y **hasta la fecha de presentación de la liquidación**.

Calcular los intereses moratorios de las anteriores diferencias, previos descuentos de ley, mes por mes, desde su causación mensual hasta la fecha de presentación de la liquidación.

1.1. CALCULO DE LAS DIFERENCIAS (A):

Para reajustar la asignación de retiro la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro (Fl. 130-138 y 151-159):

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA 95% (A)	INCREMENTO SALARIAL	%IPC - AÑO ANTERIOR	RELIQUIDACION ENTIDAD IPC / OSCILACION (B)	DEJADO DE PERCIBIR (A) - (B)	REVISIÓN JUZGADO (C)	DIFERENC IA ENTIDAD - JUZGADO (C) - (B)
1997	983.323	26,93%	21,63%	0	0	0	0
1998	1.158.790	17,84%	17,68%	0	0	0	0
1999	1.331.569	14,91%	16,70%	1.352.308	20.739	1.352.308	0
2000	1.454.472	9,23%	9,23%	1.477.123	22.651	1.477.126	3
2001	1.585.374	9,00%	8,75%	1.610.065	24.691	1.610.067	2
2002	1.680.502	6,00%	7,65%	1.733.234	52.732	1.733.237	3
2003	1.798.137	7,00%	6,99%	1.854.558	56.421	1.854.564	6
2004	1.914.834	6,49%	6,49%	1.974.916	60.082	1.974.925	9
2005	2.020.151	5,50%	5,50%	2.083.541	63.390	2.083.546	5
2006	2.121.157	5,00%	4,85%	2.187.714	66.557	2.187.723	9
2007	2.216.610	4,50%	4,48%	2.286.160	69.550	2.286.171	11
jul-07	2.341.012	4,50%	4,48%	2.414.465	73.453	2.414.465	0
2008	2.474.215	5,69%	5,69%	2.551.848	77.633	2.551.848	0
2009	2.663.987	7,67%	7,67%	2.747.573	83.586	2.747.575	2
2010	2.717.267	2,00%	2,00%	2.802.524	85.257	2.802.526	2
2011	2.803.406	3,17%	3,17%	2.891.364	87.958	2.891.366	2
2012	2.943.576	5,00%	3,73%	3.035.931	92.355	3.035.935	4
2013	3.044.837	3,44%	2,44%	3.140.369	95.532	3.140.371	2
2014	3.134.351	2,94%	1,94%	3.232.695	98.344	3.232.698	3
2015	3.280.414	4,66%	3,66%	3.383.337	102.923	3.383.341	4
2016	3.535.302	7,77%	6,77%	3.646.223	110.921	3.646.227	4
2017	3.773.934	6,75%	5,75%	3.892.343	118.409	3.892.347	4
2018	3.966.029	5,09%	4,09%	4.090.463	124.434	4.090.468	5
							68,90

- El Despacho comprobó que para los años 1999 y 2002 los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional² incrementó la asignación de retiro devengada por el extinto CS® LEGUIZAMON TOBAR, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia.
- Los valores consignados en la columna “asignación total pagada (A)” corresponden a lo devengado por el causante en cuantía del 95% (Fl. 44-47)
- Este juzgado pudo constatar que la entidad efectuó el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1999 hasta el 2004 conforme al IPC, cambiando con ello la base para liquidar los años subsiguientes.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente, encontrándola ajustada con una diferencia mínima de \$68.90 respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda, lo cual se presenta al aproximar las cifras decimales a números enteros.
- Los valores de la columna “Dejado de Percibir” son los que utilizó la ejecutada para efectuar la indexación de las diferencias que dejó de percibir la demandante.

² Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional 062/1999 y 745/2002

- El Despacho para los años **2017 y 2018** tomó las asignaciones informadas por la entidad por valor de \$3.773.934 y 3.996.029 en su orden, junto con los incrementos salariales por valor de 6,75% y 5,09% respectivamente, que resultan de la variación con el IPC desde 1999 (Fl. 354)
- En efecto el incremento mensual de la sustitución de asignación de retiro recibida por la señora Aura Rosa Molano es de \$124.434, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018

1.2. INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS (A):

Procede el Despacho a realizar la indexación de las diferencias encontradas en el procedimiento anterior, la cual debe efectuarse desde **junio 21 de 2004 (fecha de prescripción cuatrienal)** y hasta el **10 de octubre de 2010 (fecha de ejecutoria de las sentencias)**:

				VALORES REALES			INDEXACION – JUZGADO A la fecha de ejecutoria		
	MES	I. Final (ejecutoria)	I. Período	Diferencias	Dto CASUR	Dto SANIDAD	Diferencias Indx	Dto CASUR	Dto SANIDAD
2004	21-30 junio	104.36	79,52	20.027 (proporcional)	200	801	26.282	262	1.051
	mesada	104.36	79,52	60.082			78.845	0	0
	JULIO	104.36	79,50	60.082	601	2.403	78.870	789	3.154
	AGOSTO	104.36	79,52	60.082	601	2.403	78.846	789	3.153
	SEPTIEMBRE	104.36	79,76	60.082	601	2.403	78.613	786	3.144
	OCTUBRE	104.36	79,75	60.082	601	2.403	78.621	786	3.144
	NOVIEMBRE	104.36	79,97	60.082	601	2.403	78.403	784	3.136
	prima	104.36	79,97	60.082			78.403	0	0
	DICIEMBRE	104.36	80,21	60.082	601	2.403	78.170	782	3.126
	aumento	104.36	79,52		20.027		0	26.281	0
	Subtotal			500.683	23.833	15.219	655.053	31.260	19.910
2005				VALORES REALES			INDEXACION - JUZGADO		
	MES	I. Final	I. Período	Diferencias	Dto CASUR	Dto SANIDAD	Diferencias Indx	Dto CASUR	Dto SANIDAD
	ENERO	104.36	80,87	63.390	634	2.536	81.801	818	3.273
	FEBRERO	104.36	81,70	63.390	634	2.536	80.973	810	3.239
	MARZO	104.36	82,33	63.390	634	2.536	80.352	804	3.215
	ABRIL	104.36	82,69	63.390	634	2.536	80.001	800	3.201
	MAYO	104.36	83,03	63.390	634	2.536	79.676	797	3.188
	JUNIO	104.36	83,36	63.390	634	2.536	79.357	794	3.175
	mesada	104.36	83,36	63.390			79.357	0	0
	JULIO	104.36	83,40	63.390	634	2.536	79.319	793	3.173
	AGOSTO	104.36	83,40	63.390	634	2.536	79.318	793	3.173
	SEPTIEMBRE	104.36	83,76	63.390	634	2.536	78.980	790	3.160
	OCTUBRE	104.36	83,95	63.390	634	2.536	78.798	788	3.152
	NOVIEMBRE	104.36	84,05	63.390	634	2.536	78.708	787	3.149
	prima	104.36	84,05	63.390			78.708	0	0
	DICIEMBRE	104.36	84,10	63.390	634	2.536	78.655	787	3.147
	aumento	104.36	80,87		21.130		0	27.267	0
	Subtotal			887.460	28.738	30.432	1.114.003	36.828	38.244
2006				VALORES REALES			INDEXACION - JUZGADO		
	MES	I. Final	I. Período	Diferencias	Dto CASUR	Dto SANIDAD	Diferencias Indx	Dto CASUR	Dto SANIDAD
	ENERO	104.36	84,56	66.557	666	2.662	82.138	822	3.285
	FEBRERO	104.36	85,11	66.557	666	2.662	81.607	817	3.264
	MARZO	104.36	85,71	66.557	666	2.662	81.036	811	3.241
	ABRIL	104.36	86,10	66.557	666	2.662	80.669	807	3.226

	MAYO	104.36	86,38	66.557	666	2.662	80.407	805	3.216
	JUNIO	104.36	86,64	66.557	666	2.662	80.166	802	3.206
	mesada	104.36	86,64	66.557			80.166		
	JULIO	104.36	88,64	66.557	666	2.662	78.357	784	3.134
	AGOSTO	104.36	87,34	66.557	666	2.662	79.524	796	3.181
	SEPTIEMBRE	104.36	87,59	66.557	666	2.662	79.297	793	3.172
	OCTUBRE	104.36	87,46	66.557	666	2.662	79.415	795	3.176
	NOVIEMBRE	104.36	87,67	66.557	666	2.662	79.224	793	3.169
	prima	104.36	87,67	66.557			79.224	0	0
	DICIEMBRE	104.36	87,87	66.557	666	2.662	79.044	791	3.161
	aumento	104.36	84,56		22.186		0	27.380	
	Subtotal			931.798	30.178	31.944	1.120.275	36.995	38.431
2007				VALORES REALES			INDEXACION - JUZGADO		
	MES	I. Final	I. Periodo	Diferencias	Dto CASUR	Dto SANIDAD	Diferencias Indx	Dto CASUR	Dto SANIDAD
	ENERO	104.36	88,54	69.550	696	2.782	81.971	820	3.279
	FEBRERO	104.36	89,58	69.550	696	2.782	81.022	811	3.241
	MARZO	104.36	90,67	69.550	696	2.782	80.051	801	3.202
	ABRIL	104.36	91,48	69.550	696	2.782	79.337	794	3.173
	MAYO	104.36	91,76	69.550	696	2.782	79.100	792	3.164
	JUNIO	104.36	91,87	69.550	696	2.782	79.003	791	3.160
	mesada	104.36	91,87	69.550			79.003		
	JULIO	104.36	92,02	73.453	25.219	2.938	83.299	28.600	3.332
	AGOSTO	104.36	91,90	73.453	735	2.938	83.411	835	3.336
	SEPTIEMBRE	104.36	91,97	73.453	735	2.938	83.341	834	3.334
	OCTUBRE	104.36	91,98	73.453	735	2.938	83.336	834	3.333
	NOVIEMBRE	104.36	92,42	73.453	735	2.938	82.943	830	3.318
	prima	104.36	92,42	73.453			82.943		
	DICIEMBRE	104.36	92,87	73.453	735	2.938	82.535	826	3.301
	aumento	104.36	88,54		23.183		0	27.323	
	Subtotal			1.001.021	56.253	34.320	1.141.294	64.889	39.173
2008				VALORES REALES			INDEXACION - JUZGADO		
	MES	I. Final	I. Periodo	Diferencias	Dto CASUR	Dto SANIDAD	Diferencias Indx	Dto CASUR	Dto SANIDAD
	ENERO	104.36	93,85	77.633	776	3.105	86.321	863	3.452
	FEBRERO	104.36	95,27	77.633	776	3.105	85.036	850	3.401
	MARZO	104.36	96,04	77.633	776	3.105	84.355	843	3.374
	ABRIL	104.36	96,72	77.633	776	3.105	83.759	837	3.350
	MAYO	104.36	97,62	77.633	776	3.105	82.986	830	3.319
	JUNIO	104.36	98,47	77.633	776	3.105	82.277	822	3.291
	mesada	104.36	98,47	77.633			82.277		
	JULIO	104.36	98,94	77.633	776	3.105	81.882	818	3.275
	AGOSTO	104.36	99,13	77.633	776	3.105	81.726	817	3.269
	SEPTIEMBRE	104.36	98,94	77.633	776	3.105	81.882	818	3.275
	OCTUBRE	104.36	99,28	77.633	776	3.105	81.600	816	3.264
	NOVIEMBRE	104.36	99,56	77.633	776	3.105	81.373	813	3.255
	prima	104.36	99,56	77.633			81.373		
	DICIEMBRE	104.36	100,00	77.633	776	3.105	81.014	810	3.240
	aumento	104.36	93,85		25.878			28.774	
	Subtotal			1.086.862	35.190	37.260	1.157.862	38.712	39.764
2009				VALORES REALES			INDEXACION - JUZGADO		
	MES	I. Final	I. Periodo	Diferencias	Dto CASUR	Dto SANIDAD	Diferencias Indx	Dto CASUR	Dto SANIDAD
	ENERO	104.36	100,59	83.586	836	3.343	86.716	867	3.468
	FEBRERO	104.36	101,43	83.586	836	3.343	85.996	860	3.439
	MARZO	104.36	101,94	83.586	836	3.343	85.569	856	3.422
	ABRIL	104.36	102,26	83.586	836	3.343	85.295	853	3.411
	MAYO	104.36	102,28	83.586	836	3.343	85.283	853	3.411

	JUNIO	104.36	102.22	83.586			85.331		
	mesada	104.36	102.22	83.586	836	3.343	85.331	853	3.413
	JULIO	104.36	102.18	83.586	836	3.343	85.364	854	3.414
	AGOSTO	104.36	102.23	83.586	836	3.343	85.326	853	3.413
	SEPTIEMBRE	104.36	102.12	83.586	836	3.343	85.420	854	3.416
	OCTUBRE	104.36	101.98	83.586	836	3.343	85.529	855	3.421
	NOVIEMBRE	104.36	101.92	83.586	836	3.343	85.585	856	3.423
	prima	104.36	101.92	83.586			85.585		
	DICIEMBRE	104.36	102.00	83.586	836	3.343	85.515	855	3.420
	aumento	104.36	100.59		27.862		0	28.905	
	Subtotal			1.170.204	37.894	40.116	1.197.845	39.176	41.072
				VALORES REALES			INDEXACION - JUZGADO		
2010	MES	I. Final	I. Período	Diferencias	Dto CASUR	Dto SANIDAD	Diferencias Indx	Dto CASUR	Dto SANIDAD
	ENERO	104.36	102.70	85.257	853	3.410	86.630	867	3.465
	FEBRERO	104.36	103.55	85.257	853	3.410	85.918	860	3.436
	MARZO	104.36	103.81	85.257	853	3.410	85.703	857	3.428
	ABRIL	104.36	104.29	85.257	853	3.410	85.310	854	3.412
	MAYO	104.36	104.40	85.257	853	3.410	85.222	853	3.409
	JUNIO	104.36	104.52	85.257	853	3.410	85.125	852	3.405
	mesada	104.36	104.52	85.257			85.125		
	JULIO	104.36	104.47	85.257	853	3.410	85.161	852	3.406
	AGOSTO	104.36	104.59	85.257	853	3.410	85.066	851	3.402
	SEPTIEMBRE	104.36	104.45	85.257	853	3.410	85.182	852	3.407
	01 - 10 DE OCT	104.36	104.36	28.419	284	1.137	28.419	284	1.137
	aumento	104.36	102.70		28.419			28.877	
	Subtotal			880.989	36.380	31.827	882.863	36.858	31.907
TOTALES				6.459.017	248.466	221.118	7.269.194	284.719	248.501

Conforme lo expuesto, el Despacho liquida hasta el momento los siguientes valores a reconocer:

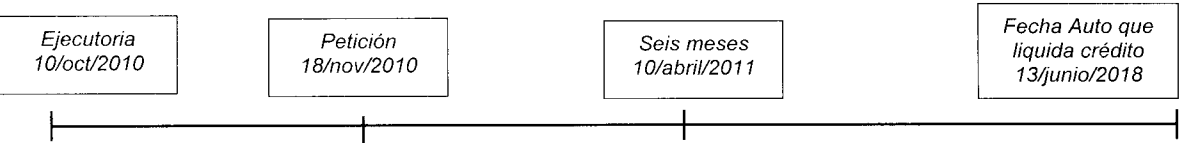
Concepto	Valor
Mesadas Indexadas (a)	7.269.194
Mesadas Atrasadas (b)	6.459.017
Valor Indexación (a) – (b)	810.177
Total Mesadas e indexación	7.269.194
Dto. Casur Indexado	-284.719
Dto. Sanidad Indexado	-248.501
TOTAL A PAGAR (1)	6.735.974

1.2.1 Errores puntuales de la Indexación:

Según constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de este juzgado, las sentencias de primera y segunda instancia que son objeto de ejecución en este proceso quedaron en firme el **10 de octubre de 2010** y no el 06 de octubre de 2016 como lo tomo la entidad al realizar la indexación, lo que genera una diferencia de \$9.376 entre el valor reconocido por este Despacho (\$6.735.974) y el que calculó la entidad ejecutada (\$6.726.598) (Fl. 151), **razón por la cual se tendrá en cuenta el valor que liquidó esta instancia judicial.**

1.3. INTERESES MORATORIOS:

Como quiera que las sentencias de fecha 15 de diciembre de 2009 y 23 de septiembre de 2010, emanadas de este juzgado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respectivamente, **cobraron ejecutoria el 10 de octubre de 2010, y la petición ante la entidad fue impetrada el 18 de noviembre de 2010**, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:



- Desde el 11 de octubre de 2010 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 13 de junio de 2018 (fecha del estado de la presente providencia).
- No hubo interrupción de intereses por cuanto la petición fue radicada ante la entidad dentro de los seis meses de plazo que cita la norma – 177 CCA.

Bajo estas circunstancias, el Despacho procedió a realizar liquidación de los intereses dando como resultado un total de **\$13.512.481,01**, tomando como base para liquidarlos la suma de \$6.735.974 que corresponde al Total Capital Adeudado por concepto de diferencias en las mesadas y su indexación, previos descuentos de ley:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
11-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	21	6.735.974,00	74.902,19
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	6.735.974,00	107.003,13
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	6.735.974,00	110.569,90
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	6.735.974,00	120.393,75
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	6.735.974,00	108.742,75
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	6.735.974,00	120.393,75
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	6.735.974,00	130.340,91
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	6.735.974,00	134.685,60
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	6.735.974,00	130.340,91
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	6.735.974,00	141.029,49
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	6.735.974,00	141.029,49
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	6.735.974,00	136.480,16
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	6.735.974,00	146.107,83
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	6.735.974,00	141.394,68
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	6.735.974,00	146.107,83
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	6.735.974,00	149.622,90
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	6.735.974,00	139.969,81
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	6.735.974,00	149.622,90
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	6.735.974,00	148.622,35
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	6.735.974,00	153.576,43
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	6.735.974,00	148.622,35
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	6.735.974,00	155.804,73
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	6.735.974,00	155.804,73

1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	6.735.974,00	150.778,77
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	6.735.974,00	156.000,93
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	6.735.974,00	150.968,64
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	6.735.974,00	156.000,93
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	6.735.974,00	155.084,75
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	6.735.974,00	140.076,55
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	6.735.974,00	155.084,75
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	6.735.974,00	150.588,83
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	6.735.974,00	155.608,46
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	6.735.974,00	150.588,83
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	6.735.974,00	152.393,23
1-ago.-13	31-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	6.735.974,00	152.393,23
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	30	6.735.974,00	147.477,31
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	6.735.974,00	149.159,88
1-nov.-13	30-nov.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	30	6.735.974,00	144.348,27
1-dic.-13	31-dic.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	6.735.974,00	149.159,88
1-ene.-14	31-ene.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	6.735.974,00	147.834,90
1-feb.-14	28-feb.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	28	6.735.974,00	133.528,29
1-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	6.735.974,00	147.834,90
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	6.735.974,00	142.937,64
1-may.-14	31-may.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	6.735.974,00	147.702,23
1-jun.-14	30-jun.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	6.735.974,00	142.937,64
1-jul.-14	31-jul.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	6.735.974,00	145.708,54
1-ago.-14	31-ago.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	6.735.974,00	145.708,54
1-sep.-14	30-sep.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	6.735.974,00	141.008,26
1-oct.-14	31-oct.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	6.735.974,00	144.642,40
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	30	6.735.974,00	139.976,52
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	6.735.974,00	144.642,40
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	6.735.974,00	144.909,12
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	28	6.735.974,00	130.885,66
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	6.735.974,00	144.909,12
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	6.735.974,00	141.265,90
1-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	6.735.974,00	145.974,77
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	6.735.974,00	141.265,90
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	6.735.974,00	145.242,35
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	6.735.974,00	145.242,35
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	6.735.974,00	140.557,11
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	6.735.974,00	145.708,54
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	6.735.974,00	141.008,26
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	6.735.974,00	145.708,54
1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	6.735.974,00	148.033,84
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	6.735.974,00	138.483,27
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	6.735.974,00	148.033,84
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	6.735.974,00	148.749,43
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	6.735.974,00	153.707,74
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	6.735.974,00	148.749,43

1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	6.735.974,00	158.935,92
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	6.735.974,00	158.935,92
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	30	6.735.974,00	153.808,95
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	6.735.974,00	163.149,03
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	30	6.735.974,00	157.886,16
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	6.735.974,00	163.149,03
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	6.735.974,00	165.404,89
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	28	6.735.974,00	149.397,96
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	6.735.974,00	165.404,89
1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	6.735.974,00	160.006,99
1-may.-17	31-may.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	31	6.735.974,00	165.340,56
1-jun.-17	30-jun.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	6.735.974,00	160.006,99
1-jul.-17	31-jul.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	6.735.974,00	163.084,44
1-ago.-17	31-ago.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	6.735.974,00	163.084,44
1-sep.-17	30-sep.-17	1155	21,48%	0,07655%	2,68500%	30	6.735.974,00	154.689,65
1-oct.-17	31-oct.-17	1298	21,15%	0,07552%	2,64375%	31	6.735.974,00	157.698,53
1-nov.-17	30-nov.-17	1447	20,96%	0,07493%	2,62000%	30	6.735.974,00	151.411,42
1-dic.-17	31-dic.-17	1619	20,77%	0,07433%	2,59625%	31	6.735.974,00	155.215,73
1-ene.-18	31-ene.-18	1890	20,69%	0,07408%	2,58625%	31	6.735.974,00	154.691,66
1-feb.-18	28-feb.-18	0131	21,01%	0,07508%	2,62625%	28	6.735.974,00	141.612,31
1-mar.-18	31-mar.-18	0259	20,68%	0,07405%	2,58500%	31	6.735.974,00	154.626,12
1-abr.-18	30-abr.-18	0398	20,48%	0,07342%	2,56000%	30	6.735.974,00	148.368,10
1-may.-18	31-may.-18	0527	20,44%	0,07329%	2,55500%	31	6.735.974,00	153.050,86
1-jun.-18	13-jun.-18	0867	20,28%	0,07279%	2,53500%	13	6.735.974,00	63.741,22
TOTALES						2.803		13.512.481,01

1.3.1. Inconsistencias de la liquidación de intereses

Tal y como se advirtió en el numeral 1.3 de esta providencia los intereses moratorios debían calcularse de conformidad con el artículo 177 del CCA, **aspecto que no tuvo en cuenta la entidad al momento de realizar la liquidación, pues la misma se efectuó al tenero de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.**

Así pues CASUR incurre en error al liquidar estos intereses primero a una tasa comercial durante aproximadamente 7 meses, **luego durante 10 meses a una tasa representativa del DTF sin justificación alguna**, y por último durante 50 meses a una tasa comercial (Fl. 152 – 152vto).

En este punto es importante recordar a la demandada que las sentencias objeto de ejecución quedaron en firme el 10 de octubre de 2010, esto es en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y no de la actual Ley 1437 de 2011.

1.4. DIFERENCIAS E INTERESES CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORÍA (B)

Conforme a los **parámetros establecidos** en la sentencia de junio 01 de 2017 (Fl. 147vto - 148), procede el Despacho a calcular el literal B de la sentencia, que no fue incluida en la liquidación realizada por la entidad:

“B. Calcular las diferencias del reajuste de la asignación de retiro o pensión previos **los descuentos de ley**, mes por mes, por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2010 (un día después a la ejecutoria) y **hasta la fecha de presentación de la liquidación**.

Calcular los intereses moratorios de las anteriores diferencias, previos descuentos de ley, mes por mes, desde su causación mensual hasta la fecha de presentación de la liquidación.”

Dadas las diferencias encontradas en el numeral 1.1 de este auto en los periodos que estipuló la sentencia se tiene:

AÑO	ASIGNACION PAGADA	ASIGNACION REAJUSTADA	DIFERENCIAS
2010	2.717.267	2.802.524	<u>85.257</u>
2011	2.803.406	2.891.364	<u>87.958</u>
2012	2.943.576	3.035.931	<u>92.355</u>
2013	3.044.837	3.140.369	<u>95.532</u>
2014	3.134.351	3.232.695	<u>98.344</u>
2015	3.280.414	3.383.337	<u>102.923</u>
2016	3.535.302	3.646.223	<u>110.921</u>
2017	3.773.934	3.892.343	<u>118.409</u>
2018	3.966.029	4.090.463	<u>124.434</u>

Procede el despacho a calcular las citadas diferencias de forma acumulada y los intereses correspondientes, para lo cual se presenta el siguiente recuadro:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	DIFERENCIAS	DIFERENCIAS ACUMULADAS Capital Base	MORA
11-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	21	85.257,00	85.257,00	948,03
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	85.257,00	170.514,00	2.708,67
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	170.514,00	341.028,00	5.597,92
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	87.958,00	428.986,00	7.667,37
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	87.958,00	516.944,00	8.345,33
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	87.958,00	604.902,00	10.811,57
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	87.958,00	692.860,00	13.406,82
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	87.958,00	780.818,00	15.612,43
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	175.916,00	956.734,00	18.512,78
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	87.958,00	1.044.692,00	21.872,47
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	87.958,00	1.132.650,00	23.714,03
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	87.958,00	1.220.608,00	24.731,21
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	87.958,00	1.308.566,00	28.383,68
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	87.958,00	1.396.524,00	29.314,40
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	175.916,00	1.572.440,00	34.107,29
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	92.355,00	1.664.795,00	36.979,28
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	92.355,00	1.757.150,00	36.512,60
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	92.355,00	1.849.505,00	41.082,15
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	92.355,00	1.941.860,00	42.845,15
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	92.355,00	2.034.215,00	46.378,96
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	184.710,00	2.218.925,00	48.958,30
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	92.355,00	2.311.280,00	53.460,47

1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	92.355,00	2.403.635,00	55.596,67
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	92.355,00	2.495.990,00	55.870,51
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	92.355,00	2.588.345,00	59.944,45
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	92.355,00	2.680.700,00	60.080,64
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	184.710,00	2.865.410,00	66.361,10
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	95.532,00	2.960.942,00	68.170,83
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	95.532,00	3.056.474,00	63.560,27
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	95.532,00	3.152.006,00	72.569,77
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	95.532,00	3.247.538,00	72.601,67
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	95.532,00	3.343.070,00	77.228,62
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	191.064,00	3.534.134,00	79.008,78
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	95.532,00	3.629.666,00	82.116,78
1-ago.-13	31-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	95.532,00	3.725.198,00	84.278,08
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	30	95.532,00	3.820.730,00	83.651,01
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	95.532,00	3.916.262,00	86.720,82
1-nov.-13	30-nov.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	30	95.532,00	4.011.794,00	85.970,57
1-dic.-13	31-dic.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	191.064,00	4.202.858,00	93.067,13
1-ene.-14	31-ene.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	98.344,00	4.301.202,00	94.398,78
1-feb.-14	28-feb.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	28	98.344,00	4.399.546,00	87.212,91
1-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	98.344,00	4.497.890,00	98.715,51
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	98.344,00	4.596.234,00	97.532,27
1-may.-14	31-may.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	98.344,00	4.694.578,00	102.939,77
1-jun.-14	30-jun.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	196.688,00	4.891.266,00	103.792,86
1-jul.-14	31-jul.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	98.344,00	4.989.610,00	107.932,24
1-ago.-14	31-ago.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	98.344,00	5.087.954,00	110.059,56
1-sep.-14	30-sep.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	98.344,00	5.186.298,00	108.567,95
1-oct.-14	31-oct.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	98.344,00	5.284.642,00	113.477,77
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	30	98.344,00	5.382.986,00	111.860,83
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	196.688,00	5.579.674,00	119.813,03
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	102.923,00	5.682.597,00	122.248,12
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	28	102.923,00	5.785.520,00	112.417,54
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	102.923,00	5.888.443,00	126.676,42
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	102.923,00	5.991.366,00	125.650,09
1-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	102.923,00	6.094.289,00	132.068,86
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	205.846,00	6.300.135,00	132.125,55
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	102.923,00	6.403.058,00	138.063,95
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	102.923,00	6.505.981,00	140.283,20
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	102.923,00	6.608.904,00	137.905,59
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	102.923,00	6.711.827,00	145.186,21
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	102.923,00	6.814.750,00	142.657,33
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	205.846,00	7.020.596,00	151.865,31
1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	110.921,00	7.131.517,00	156.726,53
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	110.921,00	7.242.438,00	148.895,54
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	110.921,00	7.353.359,00	161.601,87
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	110.921,00	7.464.280,00	164.832,49
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	110.921,00	7.575.201,00	172.858,01

1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20.54%	0,07361%	2,56750%	30	221.842,00	7.797.043,00	172.180,84
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21.34%	0,07611%	2,66750%	31	110.921,00	7.907.964,00	186.589,13
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21.34%	0,07611%	2,66750%	31	110.921,00	8.018.885,00	189.206,32
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21.34%	0,07611%	2,66750%	30	110.921,00	8.129.806,00	185.635,65
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21.99%	0,07813%	2,74875%	31	110.921,00	8.240.727,00	199.594,98
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21.99%	0,07813%	2,74875%	30	110.921,00	8.351.648,00	195.756,34
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21.99%	0,07813%	2,74875%	31	221.842,00	8.573.490,00	207.654,69
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22.34%	0,07921%	2,79250%	31	118.409,00	8.691.899,00	213.433,51
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22.34%	0,07921%	2,79250%	28	118.409,00	8.810.308,00	195.404,86
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22.34%	0,07921%	2,79250%	31	118.409,00	8.928.717,00	219.248,68
1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22.33%	0,07918%	2,79125%	30	118.409,00	9.047.126,00	214.906,32
1-may.-17	31-may.-17	0488	22.33%	0,07918%	2,79125%	31	118.409,00	9.165.535,00	224.976,32
1-jun.-17	30-jun.-17	0488	22.33%	0,07918%	2,79125%	30	236.818,00	9.402.353,00	223.344,42
1-jul.-17	31-jul.-17	0907	21.98%	0,07810%	2,74750%	31	118.409,00	9.520.762,00	230.506,86
1-ago.-17	31-ago.-17	0907	21.98%	0,07810%	2,74750%	31	118.409,00	9.639.171,00	233.373,65
1-sep.-17	30-sep.-17	1155	21.48%	0,07655%	2,68500%	30	118.409,00	9.757.580,00	224.079,94
1-oct.-17	31-oct.-17	1298	21.15%	0,07552%	2,64375%	31	118.409,00	9.875.989,00	231.210,65
1-nov.-17	30-nov.-17	1447	20.96%	0,07493%	2,62000%	30	118.409,00	9.994.398,00	224.654,37
1-dic.-17	31-dic.-17	1619	20.77%	0,07433%	2,59625%	31	236.818,00	10.231.216,00	235.755,90
1-ene.-18	31-ene.-18	1890	20.69%	0,07408%	2,58625%	31	124.434,00	10.355.650,00	237.817,53
1-feb.-18	28-feb.-18	0131	21.01%	0,07508%	2,62625%	28	124.434,00	10.480.084,00	220.325,81
1-mar.-18	31-mar.-18	0259	20.68%	0,07405%	2,58500%	31	124.434,00	10.604.518,00	243.429,60
1-abr.-18	30-abr.-18	0398	20.48%	0,07342%	2,56000%	30	124.434,00	10.728.952,00	236.318,34
1-may.-18	31-may.-18	0527	20.44%	0,07329%	2,55500%	31	124.434,00	10.853.386,00	246.604,29
1-jun.-18	13-jun.-18	0867	20.28%	0,07279%	2,53500%	13	107.842,80	10.961.228,80	103.723,98
TOTALES						2.803	10.961.229		10.762.847,67

- Conforme a la liquidación anterior este Despacho reconocerá los siguientes conceptos:
- a) Por concepto de **Diferencias dejadas de percibir** por un **total de \$10.961.229** con ocasión al reajuste, las cuales se causaron por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2010 (día posterior a la ejecutoria) y hasta la fecha del estado de esta providencia (13 de junio de 2018).
 - b) Intereses moratorios de las anteriores diferencias por un valor neto de **\$10.762.847,67** liquidados por el mismo periodo.
 - c) Es importante aclarar que para los meses de junio y diciembre se tienen en cuenta las asignaciones adicionales.

1.4.1. Deducciones de ley de las diferencias encontradas

El Despacho ordenará el descuento del **4% por Salud** y del **1% por Casur** respecto a cada una de las diferencias dejadas de percibir por la parte actora, de la siguiente manera:

PERIODO		VALOR	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO CASUR 1%
DE	A	DIFERENCIAS		
11-oct.-10	31-oct.-10	85.257,00	3.410,28	852,57
1-nov.-10	30-nov.-10	85.257,00	3.410,28	852,57

1-dic.-10	31-dic.-10	170.514,00	6.820,56	1.705,14
1-ene.-11	31-ene.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-feb.-11	28-feb.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-mar.-11	31-mar.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-abr.-11	30-abr.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-may.-11	31-may.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-jun.-11	30-jun.-11	175.916,00	7.036,64	1.759,16
1-jul.-11	31-jul.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-ago.-11	31-ago.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-sep.-11	30-sep.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-oct.-11	31-oct.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-nov.-11	30-nov.-11	87.958,00	3.518,32	879,58
1-dic.-11	31-dic.-11	175.916,00	7.036,64	1.759,16
1-ene.-12	31-ene.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-feb.-12	29-feb.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-mar.-12	31-mar.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-abr.-12	30-abr.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-may.-12	31-may.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-jun.-12	30-jun.-12	184.710,00	7.388,40	1.847,10
1-jul.-12	31-jul.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-ago.-12	31-ago.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-sep.-12	30-sep.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-oct.-12	31-oct.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-nov.-12	30-nov.-12	92.355,00	3.694,20	923,55
1-dic.-12	31-dic.-12	184.710,00	7.388,40	1.847,10
1-ene.-13	31-ene.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-feb.-13	28-feb.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-mar.-13	31-mar.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-abr.-13	30-abr.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-may.-13	31-may.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-jun.-13	30-jun.-13	191.064,00	7.642,56	1.910,64
1-jul.-13	31-jul.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-ago.-13	31-ago.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-sep.-13	30-sep.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-oct.-13	31-oct.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-nov.-13	30-nov.-13	95.532,00	3.821,28	955,32
1-dic.-13	31-dic.-13	191.064,00	7.642,56	1.910,64
1-ene.-14	31-ene.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-feb.-14	28-feb.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-mar.-14	31-mar.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-abr.-14	30-abr.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-may.-14	31-may.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-jun.-14	30-jun.-14	196.688,00	7.867,52	1.966,88
1-jul.-14	31-jul.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-ago.-14	31-ago.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-sep.-14	30-sep.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-oct.-14	31-oct.-14	98.344,00	3.933,76	983,44

1-nov.-14	30-nov.-14	98.344,00	3.933,76	983,44
1-dic.-14	31-dic.-14	196.688,00	7.867,52	1.966,88
1-ene.-15	31-ene.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-feb.-15	28-feb.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-mar.-15	31-mar.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-abr.-15	30-abr.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-may.-15	31-may.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-jun.-15	30-jun.-15	205.846,00	8.233,84	2.058,46
1-jul.-15	31-jul.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-ago.-15	31-ago.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-sep.-15	30-sep.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-oct.-15	31-oct.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-nov.-15	30-nov.-15	102.923,00	4.116,92	1.029,23
1-dic.-15	31-dic.-15	205.846,00	8.233,84	2.058,46
1-ene.-16	31-ene.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-feb.-16	29-feb.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-mar.-16	31-mar.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-abr.-16	30-abr.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-may.-16	31-may.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-jun.-16	30-jun.-16	221.842,00	8.873,68	2.218,42
1-jul.-16	31-jul.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-ago.-16	31-ago.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-sep.-16	30-sep.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-oct.-16	31-oct.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-nov.-16	30-nov.-16	110.921,00	4.436,84	1.109,21
1-dic.-16	31-dic.-16	221.842,00	8.873,68	2.218,42
1-ene.-17	31-ene.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-feb.-17	28-feb.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-mar.-17	31-mar.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-abr.-17	30-abr.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-may.-17	31-may.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-jun.-17	30-jun.-17	236.818,00	9.472,72	2.368,18
1-jul.-17	31-jul.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-ago.-17	31-ago.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-sep.-17	30-sep.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-oct.-17	31-oct.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-nov.-17	30-nov.-17	118.409,00	4.736,36	1.184,09
1-dic.-17	31-dic.-17	236.818,00	9.472,72	2.368,18
1-ene.-18	31-ene.-18	124.434,00	4.977,36	1.244,34
1-feb.-18	28-feb.-18	124.434,00	4.977,36	1.244,34
1-mar.-18	31-mar.-18	124.434,00	4.977,36	1.244,34
1-abr.-18	30-abr.-18	124.434,00	4.977,36	1.244,34
1-may.-18	31-may.-18	124.434,00	4.977,36	1.244,34
1-jun.-18	13-jun.-18	107.842,80	4.313,71	1.078,43
TOTALES		10.961.229	438.449	109.612,29

1.4.2. Observaciones en la liquidación

Frente a las diferencias y los intereses liquidados en el numeral 1.4 de esta providencia, debe el Despacho señalar que los mismos fueron omitidos por la entidad en liquidación presentada (Fls. 151-159), así como tampoco realizó pronunciamiento alguno de las observaciones planteadas por la parte actora (Fl. 162), **RAZÓN POR LA CUAL ESTE JUZGADO APRUEBA LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE RECONOCIENDO LOS PRECITADOS VALORES.**

1.5. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que desde el momento en que este juzgado profirió la sentencia que resolvió excepciones, ordenando seguir adelante con la ejecución, hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación, han transcurrido aproximadamente doce meses, dada la tardanza por parte de CASUR en atender los requerimientos que se realizaron mediante autos, este Despacho bajo el principio de economía procesal realizó de oficio la correspondiente **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO HASTA EL 13 DE JUNIO DE ESTE AÑO**, pues resultaría improcedente desconocer a la parte actora este derecho.

1.6. LIQUIDACIÓN PARCIAL DE CRÉDITO

Compaginando lo dispuesto en los numerales anteriores y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, este Despacho modificará y de oficio actualizará la liquidación del crédito presentada por ambas partes, ordenando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, expida el acto administrativo que reajuste la asignación de retiro en calidad de beneficiaria que le asiste a la señora AURA ROSA MOLANO DE LEGUIZAMON con la correspondiente inclusión en nómina, por los siguientes conceptos:

Conceptos		Valor
i.	Diferencias de mesadas (1.1) e indexación (1.2) hasta la ejecutoria	\$ 6.735.974
ii.	Intereses Moratorios (1.3)	\$13.512.481,01
iii.	Diferencias dejadas de percibir con ocasión al reajuste posterior a la ejecutoria (1.4)	\$10.961.229
iv.	Intereses Moratorios de las diferencias(1.4)	\$10.762.847,67
VALOR NETO RECONOCIDO		\$41.972.531,68
Aportes Salud de las diferencias		-\$438.449
Aportes Casur de las diferencias		-\$109.612,29
TOTALES		\$41.424.470,39

1.7. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

De la liquidación anterior se tiene que los **intereses moratorios** por valor de \$13.512.481,01 y \$10.762.847,67 suman un total de **\$24.275.328,68**, cifra que supera ampliamente el **capital total adeudado por concepto de las diferencias dejadas de pagar** antes (\$6.735.974) y después (\$10.961.229) de la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual arroja un neto de **\$17.697.203**, situación que a todas luces sobrepasa los límites de usura establecidos por ley.

Frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas la Corte Suprema expresó³:

“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado⁴ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado, razón por la cual se reconocerán únicamente los siguientes emolumentos.

Conceptos		Valor
i.	Diferencias de mesadas (1.1) e indexación (1.2) hasta la ejecutoria	\$ 6.735.974
ii.	<u>Intereses Moratorios ajustados al capital</u>	<u>\$6.735.974</u>
iii.	Diferencias dejadas de percibir con ocasión al reajuste posterior a la ejecutoria (1.4)	\$10.961.229
iv.	Intereses Moratorios de las diferencias(1.4)	\$10.762.847,67
VALOR NETO RECONOCIDO		\$35.196.024,67
Aportes Salud de las diferencias		-\$438.449
Aportes Casur de las diferencias		-\$109.612,29
TOTAL NETO A CANCELAR		\$34.647.963,38

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 25 T-196, Pags. 138 a 139.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

La entidad deberá realizar los siguientes aportes de ley que previamente fueron deducidos al Capital liquidado conforme a lo planteado en el numeral 1.2 de esta providencia:

	Descuentos de Ley	Valor
v.	Dto. Casur Indexado	284.719
vi.	Dto. Sanidad Indexado	248.501

2. MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte actora solicitó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes No. 070000377 del Banco Popular y No. 265047977 del Banco de Occidente a cargo de las entidades demandadas (Fls. 169-189).

Mediante oficio No. OR-0014 de enero 24 de 2018 este Despacho requirió al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que remitiera con destino a este juzgado, certificación en la que indique si las precitadas cuentas se encuentran incorporadas al presupuesto general de la nación (Fl. 193).

Lo anterior dio origen al Oficio No. E-00003-201801041 radicado en la Oficina de Apoyo de estos juzgados el 01 febrero 01 de 2018, dando respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

“Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1511; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad ...”

Para decidir se considera,

El fundamento de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Ahora bien, la forma como se concretan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. Sin embargo el artículo 594 ibídem preceptúa los bienes que no son objeto de embargo disponiendo:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos **incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (Se subraya)*

Seguidamente el **parágrafo del precitado artículo** regula cómo es el procedimiento de embargo de bienes que no pueden ser objeto de dicha medida cautelar y en ese sentido, dispone que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por

ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal.

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto considera el Despacho que para este proceso ejecutivo no es procedente llevar a cabo el embargo solicitado en razón a que los recursos de los cuales disponen las cuentas señaladas son inembargables tal como lo indica la normatividad precedente; debe tenerse en cuenta además que las entidades públicas tienen dentro de su presupuesto anual un rubro específico con destino al pago de las condenas impuestas, razón por la cual habrá de negarse la medida cautelar deprecada.

Sin embargo este Estrado Judicial debe advertir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar ⁽⁵⁾.

Así pues, se exhorta a la demandada para que en casos como estos expida prontamente los actos administrativos de cumplimiento total de la sentencia, ya que la omisión al cumplimiento de la orden judicial genera detrimento al erario público, al provocar de manera continua intereses respecto al dinero que se adeuda.

3. CONDENAS EN COSTAS

La sentencia de fecha junio 1º de 2017 proferida por este Despacho condenó en costas a la entidad demandada por concepto de agencias en derecho a pagar a la demandante la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; decisión que fue apelada siendo remitida en efecto diferido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia (Fl. 160-161 y 168), disponiendo mediante providencia de noviembre 16 de 2017 revocar la condena en costas en primera instancia.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN** impetrada por el apoderado de la señora **AURA ROSA MOLANO DE LEGUIZAMON** a la liquidación del crédito presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conforme a lo expuesto en los numerales 1.1 a 1.6 de esta providencia.
- 2. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito por un valor total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$34.647.963,38)**, realizando el pago de aportes: CASUR por la suma de \$ 284.719 y SANIDAD por valor \$248.501 producto del reajuste ordenado, y con ocasión a las diferencias con posterioridad a la fecha de ejecutoria

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 192. Inciso 7

por Casur un total de \$109.612,29 y Sanidad la suma de \$438.449 . Estado de cuenta con fecha de corte a **JUNIO 13 DE 2017** de conformidad con la actualización del crédito desarrollada en esta providencia.

3. **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, expida de forma inmediata el acto administrativo que reajuste la asignación de retiro de la señora **AURA ROSA MOLANO DE LEGUIZAMON** con la correspondiente inclusión en nómina.
4. **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el apoderado de la señora Aura Rosa Molano de Leguizamón, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. **EXHORTAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** para que dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.
6. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el auto de segunda instancia, **SIN CONDENA EN COSTAS**.
7. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132016-00-36400
ACCIONANTE: GUSTAVO PARRA DÍAZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **GUSTAVO PARRA DÍAZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por invalidez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **05 de mayo de 2010** (Fl. 2-22)
- b. Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del **03 de noviembre de 2011** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 23-39)
- c. Constancia expedida por esta instancia judicial en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del 18 de noviembre de 2015 (Sic). (Fl. 39 vto).

Al respecto es importante precisar que de conformidad con el informe secretarial de fecha junio 6 de 2018 obrante a folio 119 del expediente, se indicó que la precitada constancia de ejecutoria posee un error de digitación, toda vez que según el edicto por medio del cual se notificó la sentencia de segunda instancia se desfijó el 15 de noviembre de 2011, luego los 3 días de que trata el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, se cumplieron el **18 de noviembre de 2011**.

Lo anterior guarda coherencia con la fecha utilizada por la ejecutada en las resoluciones y liquidaciones de cumplimiento del fallo.

- d. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **15 de diciembre de 2011** (Fl. 40)

- e. **Primer Acto de cumplimiento** No. RDP05916 de julio 19 de 2012 (Fls. 43-50). Con fundamento en él no se hace ninguna liquidación ni pago al demandante.
- f. **Segundo Acto de cumplimiento** No. RDP19534 de diciembre 14 de 2012, por medio de la cual modifica la Resolución 5916 de 2012, en punto a cambiar el Ingreso Base de Liquidación por cuanto no se incluyó la prima de navidad (Fls. 55-58).
- g. **Primera Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 65): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2000 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 18 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$2.390.806,48
Indexación:	\$517.346,56
Total Reconocido:	\$2.908.153,04
Descuentos por Salud:	- \$301.297,16
Total Pagado al actor:	\$2.606.855,88

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina abril de 2013**.

- h. **Tercer Acto de cumplimiento** No. RDP16005 de abril 10 de 2013, por medio de la cual modifica la Resolución 19534 de 2012, cambiando por segunda vez el Ingreso Base de Liquidación con la inclusión de todos los factores ordenados en el fallo judicial (Fls. 60-62).
- i. **Segunda Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 70): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2000 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 18 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria), considerando además los valores que fueron pagados en la primera liquidación en el mes de abril de 2013, frente a los cuales se obtienen los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$47.591.929,38
Indexación:	\$9.974.062,00
Total Reconocido:	\$57.565.991,38
Descuentos por Salud:	- \$5.797.293,05
Total Pagado al actor:	\$51.768.698,33

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina junio de 2013**.

- j. **Constancia del primer pago** de la condena (Cupón Bancolombia) de **25 de abril de 2013** (Fl. 90)
- k. **Constancia del segundo pago:** la parte actora no allegó el comprobante de esta transacción, el cual le fue requerido en auto de octubre 06 de 2016. Bajo estas condiciones el Despacho tomará como fecha del segundo pago el **01 de junio de 2013** que corresponde al primer día del mes de inclusión en nómina.
- l. **Presentación de la demanda:** 17 de junio de 2016

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Juzgado en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en donde se dispuso:

Sentencia primera instancia (Fl. 20):

“TERCERO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquide la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución No. 4438 del 17 de mayo de 1994, al señor GUSTAVO PARRA VARGAS (...), en cuantía equivalente al 100% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, esto es, lo percibido entre el 08 de enero de 1993 y el 09 de enero de 1994, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios, primas de servicios, vacaciones y navidad, debidamente certificadas (...), efectiva a partir del 10 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2000, en la medida que las mesadas anteriores a esa data se encuentran prescritas.”

Sentencia segunda instancia (Fl. 38):

“SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia del 5 de mayo de 2010, el cual quedará así:

ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL – “EL LIQUIDACIÓN”, a efectuar la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante GUSTAVO PARRA VARGAS (...), en cuantía equivalente al 100% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último semestre de servicio (sic) (8 de enero de 1993 y el 9 de enero de 1994), efectiva a partir del 10 de enero de 1994, teniendo en cuenta: el sueldo básico, el incremento y/o prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, éstos últimos cuatro en forma proporcional a una doceava parte, (...) pero con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2000 por prescripción (...).”

Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Mediante Resolución No. RDP05916 de julio 19 de 2012 la entidad obtuvo el **primer ingreso base para liquidación por valor de \$220.413**; la parte actora solicitó la corrección en tanto no había sido tenido en cuenta la prima de navidad.

Con fundamento en lo anterior, se expide la Resolución RDP019534 de diciembre 14 de 2012, y se **reliquida el IBL₂ por valor de 241.028,75**, con fundamento en el cual se le canceló \$2.606.855,88

Posteriormente el actor con escrito de abril 03 de 2013 (Fl. 60 vto) solicitó la corrección de la Resolución RDP019534 de diciembre 14 de 2012 por cuanto la asignación básica para el año 1993 correspondió a \$143.029 y no \$65.694, y para el año 1997 fue de \$2.627.628 y no de \$2.266.563 como se promedió, allegando nuevo certificado de factores salariales.

Atendiendo dicha solicitud la entidad procedió a reliquidar el IBL con los nuevos valores frente a lo cual expidió la Resolución No. RDP016005 de abril 10 de 2013, obtenido como **IBL₃=304.828**, así:

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 100%
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	2.704.966	225.948	225.948
MENSUAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	210.415	18.069	18.069
ANUAL	BONIFICACION SERVICIOS	117.536	10.329	10.329
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	252.294	21.559	21.559
ANUAL	PRIMA DE SERVICIOS	201.197	17.301	17.301
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	133.044	11.622	11.622
TOTALES			304.828,00	304.828,00

En la liquidación hecha por la entidad se incluyeron la totalidad de los factores ordenados en la sentencia y en la proporción allí indicada.

Teniendo en cuenta estos dos valores, el Despacho logró constatar en las liquidaciones obrantes a 65 a 70 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 11 de septiembre de 2000 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 18 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria), teniendo en cuenta las diferencias que generaron con el primer pago realizado, encontrándose ajustado a derecho.

Primera liquidación: Utilizando como **IBL₂: \$241.028,75** (Fl. 72)

Mesadas atrasadas, adicionales e indexación:	\$2.908.153,04
Aportes en salud indexados:	- \$301.297,16
Total Reconocido 1:	\$2.606.855,04

Segunda liquidación: Teniendo en cuenta el **IBL₃=304.828**, con el correspondiente descuento del valor pagado en la primera liquidación.

Mesadas atrasadas, adicionales e indexación:	\$57.565.991,38
Aportes en salud indexados:	- \$5.797.293,05
Total Reconocido 2:	\$51.768.698,33

3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA¹, el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses ⁽²⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽³⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el caso en examen, toda vez que la fecha de ejecutoria es 18 de noviembre de 2011 y la demanda ejecutiva fue radicada el 17 de junio de 2016

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, en virtud de la suspensión de los mismos durante el proceso liquidatorio, es viable librar el mandamiento de pago.

4. LIQUIDACIÓN DE INTESES

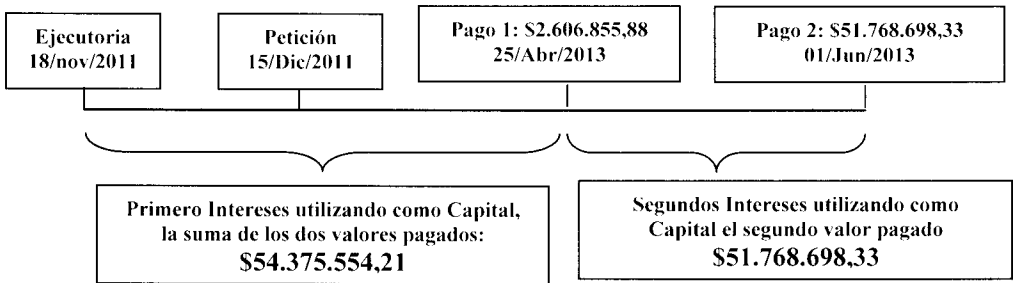
Conforme a lo anteriormente expuesto, para el caso en examen se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron en firme **el 18 de noviembre**

¹ Ley 1437 de 2011: "Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012"

² (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

³ (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

de 2011, y dado que la **petición fue incoada el 15 de diciembre de 2011**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:



5.1. **Primeros Intereses moratorios por valor de \$20.938.204,31**

Causados desde el 19 de noviembre de 2011 (día posterior a la fecha de ejecutoria) hasta el 25 de abril de 2013 (fecha del primer pago), tomando como base para liquidar el Capital Total reconocido \$54.375.554,21, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
19-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	12	54.375.554,21	456.558,41
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	54.375.554,21	1.179.442,55
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	54.375.554,21	1.207.817,65
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	54.375.554,21	1.129.893,93
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	54.375.554,21	1.207.817,65
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	54.375.554,21	1.199.740,76
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	54.375.554,21	1.239.732,11
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	54.375.554,21	1.199.740,76
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	54.375.554,21	1.257.719,89
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	54.375.554,21	1.257.719,89
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	54.375.554,21	1.217.148,28
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	54.375.554,21	1.259.303,70
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	54.375.554,21	1.218.681,00
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	54.375.554,21	1.259.303,70
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	54.375.554,21	1.251.907,95
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	54.375.554,21	1.130.755,57
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	54.375.554,21	1.251.907,95
1-abr.-13	25-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2.60375%	25	54.375.554,21	1.013.012,53
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS								20.938.204,31

5.2. **Segundos Intereses moratorios por valor de \$1.427.381,56**

Causados desde el 26 de abril de 2013 (día posterior al primer pago) hasta el 01 de junio de 2013 (fecha segundo pago), tomando como base para liquidar \$51.768.698,33 el cual corresponde al Capital Total reconocido menos el primer pago (\$54.375.554,21-\$2.606.855,88), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
26-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	5	51.768.698,33	192.889,40
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	51.768.698,33	1.195.914,28
1-jun.-13	1-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	1	51.768.698,33	38.577,88
SEGUNDOS INTERESES MORATORIOS								1.427.381,56

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de todos los valores liquidados en los cuatro numerales anteriores dan un total de **\$22.365.858,87**.

Concepto No.	Valor Inicial
5.1	20.938.204,31
5.2	1.427.381,56
Total	\$22.365.585,87

Bajo las anteriores condiciones, **no es posible librar el mandamiento por \$26.365.864** pretendido, toda vez que la parte actora no probó la variación del capital base para liquidar los intereses moratorios, tal y como lo requirió el Despacho en autos anteriores (Fl. 73, 74 y 75).

6. INDEXACION DE LAS LIQUIDACIONES

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios e indexación, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 187 del CPACA⁴, actualizando los montos anteriores hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, y para ello se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular. Esta indexación no se debe efectuarse mes por mes, es decir, únicamente se deberá traer al valor real actual cada uno de los conceptos reconocidos en el numeral anterior.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.

A manera de ejemplo, cada uno de los valores determinados en los numerales 5.1, 5.2 deberán ser actualizados de manera independiente hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **para lo cual se tomará de manera provisional el IPC vigente del mes de mayo de 2018 (*)**.

Valor Inicial	IPC – Final Mayo 2018	IPC – Inicial	Valor Actualizado	Valor de la Indexación
20.938.204,31	142,060161	113,164324 (abr- 2013)	26.284.650	5.346.445,92
1.427.381,56	142,060161	113,746217 (jun-2013)	1.782.688	355.306,78
Valor Total de Indexación - provisional				\$5.701.752,70

⁴ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.365.585,87)**, suma que deberá ser indexada a la fecha de pago.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁵).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

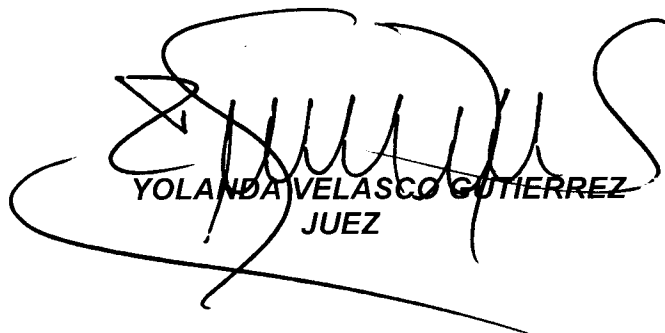
1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$26.365.864 pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.365.585,87)**, con la correspondiente indexación ordenada en esta providencia, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a las sumas de \$2.606.855,88 (primer pago) y \$51.768.698,33 (segundo pago) conforme a la liquidaciones elaboradas por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Primeros intereses moratorios** causados desde el 19 de noviembre de 2011 (día posterior a la fecha de ejecutoria) hasta el 25 de abril de 2013 (fecha del primer pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente. **3. Segundos Intereses moratorios** causados desde el 26 de abril de 2013 (día posterior al primer pago) hasta el 01 de junio de 2013 (fecha segundo pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente. **4.** Que se ordenó la actualización de los anteriores valores reconocidos para evitar la pérdida por poder adquisitivo; advirtiendo que a mayo de 2018 dicha actualización asciende a la suma de \$5.701.752,70.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a

⁵ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁽⁵⁾ CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁵, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2018-00-013-00

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2018-00013-00

DEMANDANTE: JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO como beneficiario
de la causante ROMELIA MONSALVE ARIAS (Q.E.P.D)

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP**

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

A la señora ROMELIA MONSALVE ARIAS (Q.E.P.D), mediante Resoluciones Nos. 6578 del 24 de julio de 1990 y 35850 del 06 de septiembre de 1993 le fue reconocida y reliquidada una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$51.156,41, efectiva a partir del 01 de agosto de 1991, actos administrativos cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión de primera instancia proferida por este Despacho en providencia del 24 de marzo de 2010, y confirmada parcialmente en segunda instancia con sentencia de 03 de marzo de 2011, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 09 de junio de 2002 en razón a la prescripción. Decisión que quedó en firme el 17 de marzo de 2011. (Fls.14-52).

Con Resolución No. RDP015041 de 14 de mayo de 2014 la demandada reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora Monsalve Arias acaecido el 06 de marzo de 2014, a favor del señor JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO en calidad de cónyuge supérstite, a partir de la misma fecha del deceso.

Inconforme con el pago de la sentencia, el señor CARRASQUILLA DELGADO, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.

- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la causante ROMELIA MONSALEVE ARIAS en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 31 de julio de 1990 y el 30 de julio de 1991.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatar los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 110013331012-2007-00208-00 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. Copia legible de la Resolución No. UGM013371 de octubre 11 de 2011, pues en la aportada al expediente **no es posible visualizar los valores consignados** y que fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento de reliquidar la pensión ordenada en el fallo judicial, específicamente las tablas de las paginas 3, 4 y 5 de dicho acto administrativo (Fl. 57-62).
- c. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedidas por la entidad bancaria correspondiente. Se advierte que de no aportarse se tomará el primer día hábil del mes de inclusión en nómina indicado por la entidad en la liquidación de cumplimiento.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de

derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación **procesal civil**, **sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

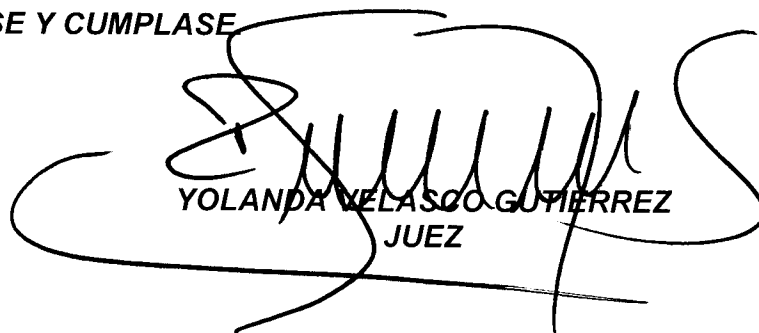
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de **rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título**, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUÍRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180001400

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-01400

ACCIONANTE: NELCY CENDALES como beneficiaria del causante
JORGE ORLANDO TORRES CAICEDO (Q.E.P.D)

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

Mediante Resolución No. 9613 de 21 de abril de 1998 le fue reconocida una pensión gracia post-mortem al señor JORGE ORLANDO TORRES CAICEDO¹ (Q.E.P.D) en cuantía de \$289.090,73, efectiva a partir del 26 de noviembre de 1996, a favor de la señora NELCY CENDALES en calidad de cónyuge en cuantía del 50%, el 50% restante se sustituyó a la hija menor JESSICA MARCELA TORRES CENDALES hasta el 16 de febrero de 2005, acto administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida por este Despacho en providencia del 15 de julio de 2009, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación gracia de sustitución post-mortem con efectos fiscales a partir del 23 de abril de 2001 por efectos de la prescripción. Decisión que quedó en firme el 11 de agosto de 2009. (Fls.11-29).

Inconforme con el pago de la sentencia, la señora NELCY CENDALES CARRASQUILLA DELGADO, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

¹ El causante falleció el 07 de enero de 1997

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. *Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por el causante JORGE ORLANDO TORRES CAICEDO en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 27 de noviembre de 1995 y el 26 de noviembre de 1996.*

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatarse los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2500023250002006-00-39501 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. *Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación gracia de sustitución post-mortem y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.*
- c. *Resumen de pagos realizados a la parte actora expedido por el FOPEP, por el período comprendido entre el enero de 2009 al mayo de 2013.*

Dicha prueba es requerida con el propósito de verificar la variación del capital que fue utilizado para liquidar los intereses moratorios, en caso de no allegarse el Despacho utilizara un capital constante (Fl. 53).

- d. *Copia de la petición por medio de la cual la parte actora solicito el cumplimiento de la condena impuesta por este Despacho, con sello y fecha de radicado ante la entidad dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria conforme al artículo 177 del CCA.*

Este material probatorio se requiere en razón a que la Resolución No. UGM014130 de octubre 19 de 2011 (Fl. 36), precisa como fecha de la petición 02 de septiembre de 2010, lo cual implica una suspensión en la causación de los intereses que se reclaman y por ende una modificación en la liquidación aportada.

- e. Tomando en consideración que la sustitución pensional se realizó para dos beneficiarias, cónyuge e hija, la parte actora deberá indicar a partir de qué momento se acrecentó la asignación de la señora NELCY CENDALES en un 100%.
- f. Con las liquidaciones elaboradas por la entidad obrantes a folios 46 a 52 del expediente, **no es claro para este Despacho el valor exacto pagado a la demandante por concepto del reajuste ordenado en el fallo judicial**, pues aunque en ambas liquidaciones aparece un total reconocido por valor de \$17.341.850,94 (Fl.47vto y 52), resulta cuestionable que se indique por concepto de “Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria” un total de \$1.894.887,23, y “Mesadas pagadas sin indexar a fecha de ejecutoria” en ceros. Así pues la parte actora deberá solicitar una aclaración a la entidad demanda al respecto.
- g. Liquidación de Intereses Moratorios (Fl. 53): No entiende este juzgado de dónde obtiene la parte actora el total de \$9.035.517,79 por concepto de “Valor de retroactivos a la fecha de ejecutoria” y \$1.894.887,23 por “Valor Indexación de mesadas a la fecha de ejecutoria”; más aún cuando este último valor corresponde al concepto de “Mesadas pagadas sin indexar a fecha de ejecutoria” según la entidad, tal y como se advirtió en el literal anterior.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación **procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

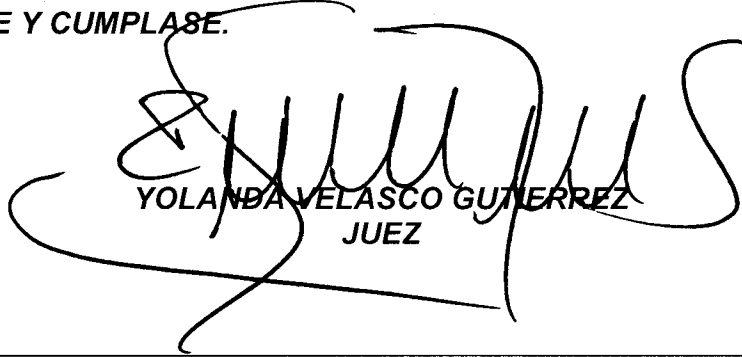
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de **rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título**, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20180001500**

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-01500
ACCIONANTE: ALFONSO MARÍA ALONSO LOPEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

Al señor ALFONSO MARÍA ALONSO LOPEZ, le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación mediante las Resoluciones Nos. 13079 de 31 de mayo de 2002 y 15016 del 11 de agosto de 2003 en cuantía de \$572.451,45, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2002, actos administrativos cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión de primera instancia proferida por este Despacho Judicial en providencia del 22 de octubre de 2008, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del mismo 01 de noviembre de 2002 toda vez que no hubo prescripción. Decisión que quedó en firme el 05 de noviembre de 2008. (Fls.12-29)

Inconforme con el pago de la sentencia, el señor ALONSO LOPEZ, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. *Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por el demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2002.*

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatarse los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2500023250002005-0998501 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. *Resumen de pagos realizados a la parte actora expedido por el FOPEP, por el período comprendido entre el noviembre de 2002 a noviembre de 2010.*

Dicha prueba es requerida con el propósito de verificar la variación del capital que fue utilizado para liquidar los intereses moratorios; en caso de no allegarse, el Despacho utilizara un capital constante (Fl. 50).

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

*En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, **sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción*

administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

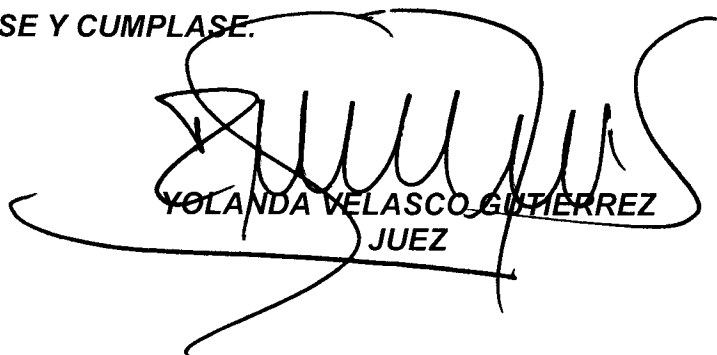
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2018-00-085-00

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2018-00085-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, sin embargo advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, sino que corresponde el conocimiento al Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de esta ciudad.

Para decidir se considera,

El demandante a través de apoderado presentó el 10 de noviembre de 2015 demanda ejecutiva en contra de la UGPP para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.353.872,30 por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una sentencia judicial, la cual en primera instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, quedando en firme el 23 de agosto de 2010.

Mediante auto de junio 28 de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por el factor cuantía con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7, artículo 155 del CPACA, toda vez que la pretensión no supera los 1.500 salarios mínimos exigidos en la norma, ordenando además remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la sección segunda (Fl. 58).

En cumplimiento de lo anterior el día 08 de septiembre de 2016 fue **asignado el proceso ejecutivo por reparto** correspondiéndole al Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de esta ciudad, el cual mediante auto de mayo 26 de 2017 (Fl. 65) dispuso con fundamento en el precedente jurisprudencial, ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia que profirió la decisión, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia frente a la cual este Despacho extracta lo siguiente:

“Así las cosas, El Despacho, a efectos de evitar posibles nulidades insaneables, ordenará respetuosamente la devolución del proceso al superior, para lo de su competencia, o.

para que de lo contrario, en caso de considerar errada la posición del Despacho, sea devuelto el expediente.” (Negritas fuera del texto).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 27 de noviembre de 2017 reitera su posición al declarar la falta de competencia por el factor cuantía, garantizando con ello el principio de la doble instancia, ordenando además remitir el proceso a estos juzgados administrativos. El 05 de marzo de 2018 la Oficina de Apoyo realiza un nuevo reparto de dicho expediente correspondiéndole a este Estrado Judicial.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados administrativos incurrió en un error al haber efectuado un nuevo reparto para este proceso ejecutivo, **toda vez que el mismo ya había asignado de manera aleatoria y por sistema desde el 08 de septiembre de 2016 al Juzgado 19 Administrativo**, razón por la cual dicho expediente ha debido considerarse como un “Reingreso” bajo el mismo número de radicado 2016-239, más aún cuando en la providencia emitida el 26 de mayo de 2017 el citado juez dispuso que en caso de considerarse errada su posición, el expediente debía ser devuelto.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso:

11001

33

35

019

2016

000239

00

Buscar Proceso

> BOGOTÁ

> JUZGADO ADMINISTRATIVO

> ORAL SEC SEGUNDA

Demandante:

PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS

Cédula:

2931114

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCION

Cédula:

500000000069045

Despacho:

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA

Última Ubicación:

TRIBUNAL

Asunto a tratar:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REMITE EL TAC SECCION SEGUNDA A PROCESO 2015-5482

Últimas Actuaciones

Asunto a tratar

Historia

Sujetos Procesales

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T ^
NOTIFICACION POR ESTA...	26/05/2017	30/05/2017	30/05/2017			SI	Legal
AL DESPACHO POR REPA...	26/05/2017					NO	Ninguno
Reparto y Radicación	08/09/2016	08/09/2016	08/09/2016			NO	Ninguno

<

>

DEVUELVE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Así pues, no es admisible que la parte actora sea expuesta a la espera de un nuevo reparto judicial y a la calificación del proceso por parte de otro operador judicial, cuando con anterioridad el superior jerárquico de un juez administrativo declaró la falta de competencia en dos oportunidades, contraviniendo con ello el principio de economía procesal toda vez que ya un Despacho Judicial conoció del caso, generando con ello un desgaste para el aparato de justicia.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se remitirá el presente asunto al Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

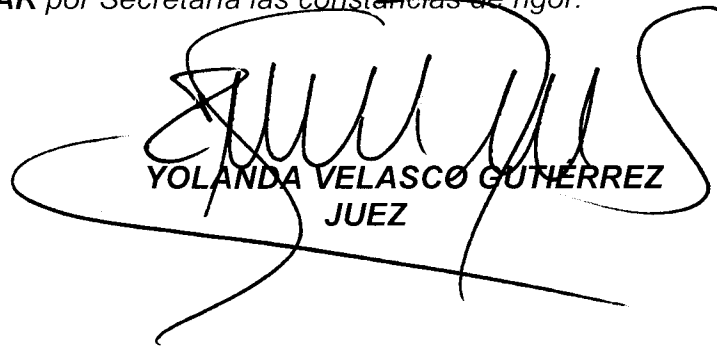
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las ~~constancias de rigor~~.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2018-00-127-00

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2018-00127-00

DEMANDANTE: MARIA ROSALBA SANTANA PAEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por la señora MARÍA ROSALBA SANTANA PAEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, sino que corresponde el conocimiento al Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de esta ciudad.

Para decidir se considera,

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(....)”

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de la siguiente forma:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”.

El artículo 298 del CPACA concluye:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**
(...)”

A su vez el artículo 306 del Código General del Proceso:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto.)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución de fecha mayo 31 de 2011 fue proferida por el extinto Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, el cual en cumplimiento de los Acuerdos emanado del Consejo Superior de la Judicatura, descongestionó al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá permanente conforme a la redistribución de procesos que realizó esa Superioridad, este Despacho carece de competencia para conocer del mismo toda vez que el proceso ordinario no fue repartido ante esta instancia judicial.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso:

11001

33

31

019

2009

00092

00

Buscar Proceso

> BOGOTÁ

> JUZGADO ADMINISTRATIVO

> CIRCUITO

Demandante:

MARIA ROSALBA SANTANA PAEZ

Cédula:

41576427

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PREST

Cédula:

8999999001-7

Despacho:

JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Ultima Ubicación:

REMITIDO POR COMPETENCIA

Asunto a tratar

ANULIDAD Y REST DEL DERECHO RS 1216 15 NOV 2005

Últimas Actuaciones

Asunto a tratar

Historia

Sujetos Procesales

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de l
NOTIFICACION POR ESTA	29/05/2009	02/06/2009	02/06/2009			SI	Legal
RECIBO MEMORIALES	29/05/2009					NO	Ninguno
AL DESPACHO	28/05/2009					NO	Ninguno
RECIBO MEMORIALES	27/05/2009			2		NO	Ninguno

AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ

Sin embargo como el juzgado de descongestión fue suprimido, resulta indispensable tener en cuenta lo manifestado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente decisión del 25 de julio de 2017, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ¹ al referirse sobre los diferentes casos que se pueden presentar al momento de determinar la competencia:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto declara la incompetencia y remite al Tribunal Administrativo del Tolima. 25 de julio de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C.P. William Hernández Gómez

aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia ⁽²⁾, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) (...)” (Se resalta)

Así pues, una vez revisado el Sistema de Información Siglo XXI, encuentra el Despacho que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene como radicado el No. 110013331-**019**-2009-00092-00, lo cual quiere decir, que en efecto, es el Juzgado 19 Administrativo permanente de esta ciudad el despacho primigenio, al cual le correspondió por reparto el referido expediente.

De otra parte, es importante señalar que de los procesos ordinarios del sistema escritural cuya sentencia fue proferida por los juzgados que descongestionaron en su momento a este Despacho judicial y que en la actualidad se pretenden cobrar a través de un proceso ejecutivo, la Oficina de Apoyo Judicial los ha repartido directamente a esta instancia judicial a través del grupo denominado “ejecutivo por asignación”, en razón a que el expediente de nulidad y restablecimiento en su momento fue asignado a esta judicatura.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se remitirá el presente asunto al Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

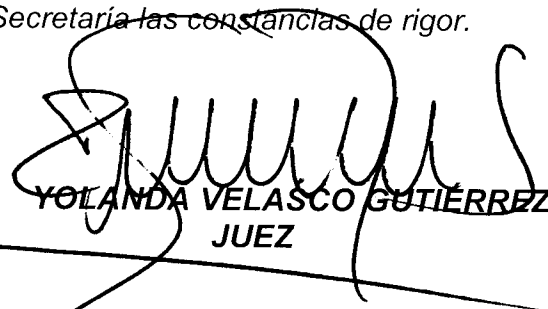
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **MARÍA ROSALBA SANTANA PAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

² La providencia refiere sobre la antinomia normativa de los numerales séptimos de los artículos 152 y 156 frente a lo dispuesto en los artículos 156 numeral 9º y 298, todos de la Ley 1437 de 2011

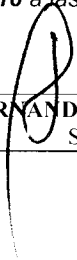
³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20180015500**

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013**2018-00-15500**
ACCIONANTE: **MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

A la señora MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA mediante Resoluciones Nos. 8585 del 02 de mayo de 2002 y 7114 de 03 de febrero de 2005, le fue reconocida y reliquidada una pensión de jubilación en cuantía de \$1.287.077,26, a partir del 01 de enero de 2003; con Resoluciones Nos. 28207 del 13 de junio de 2006 y 08791 de del 03 de octubre de 2006 la extinta Cajanal negó una segunda reliquidación, últimos actos administrativos cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida en primera instancia por el extinto Juzgado 03 Administrativo de Descongestión de Bogotá en providencia del 26 de julio de 2010, y confirmada en segunda instancia el 17 de marzo de 2011, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2003 por cuanto no hubo prescripción. Decisión que quedó en firme el 11 de agosto de 2009. (Fls.11-29).

Inconforme con el pago de la sentencia, la señora MUÑOZ DE SILVA, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 01 de enero a 31 de diciembre de 2002.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatar los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivar el proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 1100133310122007-000-50-00 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, **sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción

administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor ALFONSO ORTIZ OLIVEROS como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO POR ASIGNACION No. 11001-3335-012-2018-00156-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2018-00156-00
ACCION:	EJECUTIVO POR ASIGNACION
DEMANDANTE:	ORLANDO REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce de junio de dos mil dieciocho.

Encontrándose el expediente para estudio de admisión, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora radicó memorial el 07 de marzo de 2018 solicitando el retiro de la demanda.

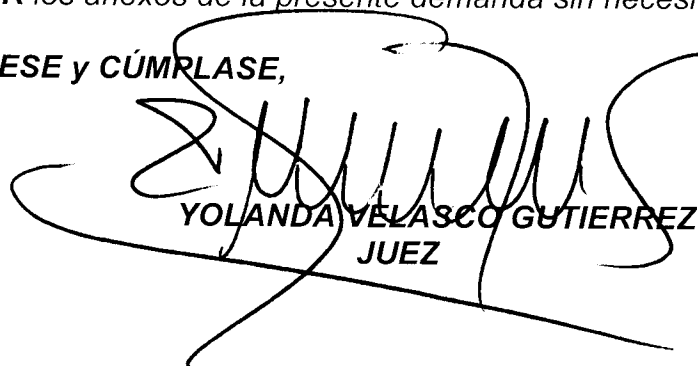
Como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago y tampoco se ha notificado a la entidad demandada o al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares de conformidad con el CPACA (Art.174)¹ se accederá a la petición.

En consecuencia se dispone:

AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

¹ CPACA Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **13 de junio 2018** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20180015700**

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-15700

ACCIONANTE: AMANCIO GUIADO CORDOBA

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

Al señor AMANCIO GUIADO CORDOBA mediante Resoluciones Nos. 16200 de agosto 26 de 2003 y 013376 de mayo 04 de 2005, le fue reconocida una pensión de jubilación en cuantía de \$691.322,37, a partir del 01 de marzo de 2004, actos administrativos cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida en primera instancia por el extinto Juzgado 03 Administrativo de Descongestión de Bogotá en providencia del 17 de julio de 2009, y confirmada en segunda instancia el 01 de octubre de 2010, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2004 por cuanto no hubo prescripción. Decisión que quedó en firme el 22 de octubre de 2010. (Fls.13-40).

Inconforme con el pago de la sentencia, el señor GUIADO CORDOBA, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. **Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones** devengadas por el demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 01 de marzo de 2003 y el 29 de febrero de 2004.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatarse los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 25000-2325000-2005-06512-01 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- b. **Comprobante de pago** en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), **expedida por la entidad bancaria** correspondiente.
- c. **Liquidación de Cumplimiento elaborada por la entidad** en donde se indiquen las fechas de prescripción, efectos fiscales, IBL tenido en cuenta, cálculo de las diferencias entre mesadas pagadas y reajustadas, resumen de la indexación, descuentos por salud y sumas total a cancelar. Esta documental es imprescindible y deberá ser solicitada ante la ejecutada.
- d. La parte actora deberá **corregir la liquidación de intereses efectuada** en tanto tomó como capital base para liquidarlos un total de \$16.856.573,31, monto que incluye la mesada del mes de enero de 2012, frente al cual no existe motivo para solicitar el cobro de indemnización.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de

este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación **procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

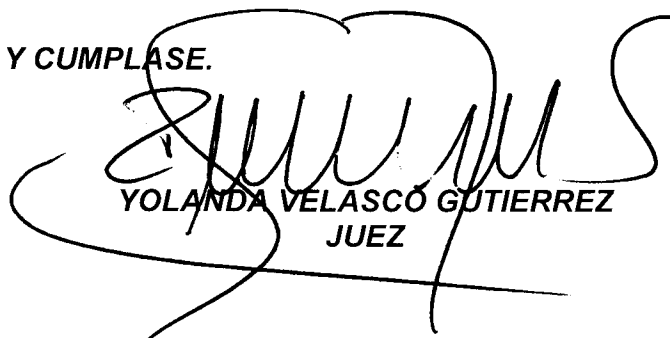
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de **rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título**, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEON como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180015800

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-15800
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

A la señora BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA mediante Resolución No. 1588 de agosto 17 de 2000 y 6646 de agosto 18 de 2004, le fue reconocida una pensión de jubilación en cuantía de \$1.004.369,65, a partir del 12 de julio de 1999, actos administrativos cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial, donde con decisión proferida por este Despacho en providencia del 28 de abril de 2009, se determinó la procedencia de reliquidar la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 1999 por cuanto no hubo prescripción. Decisión que quedó en firme el 19 de mayo de 2009. (Fls.6-9).

Inconforme con el pago de la sentencia, la señora RUIZ QUIROGA, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva, solicitando el reconocimiento y pago los intereses moratorios que se generaron ante el pago tardío de la condena por la UGPP.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. **Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 13 de julio de 1998 y el 12 de julio de 1999.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatarse los valores liquidados.

- b. **Primera copia o copia auténtica completa de la sentencia** de abril 28 de 2009 proferida por este Despacho Judicial que presta mérito ejecutivo, Radicado 2005-01080-01.
- c. **Constancia de ejecutoria** en la que se indique la fecha exacta en que la precitada providencia quedó en firme.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivar del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de la sentencia, la constancia de ejecutoria y de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2500023250002005-01080-01 para ser anexados a este cuaderno procesal.

- d. **Comprobante de pago** en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.
- e. Por último, verificado el cuaderno procesal, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no allegó poder que lo faculte para representar los intereses de la demandante, razón por la cual se le requerirá.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

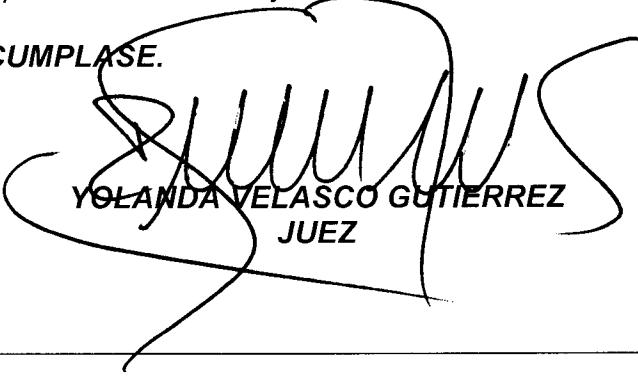
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchivo del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
2. **ORDENAR** al abogado JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO allegar el poder que lo faculte a representar judicialmente a la señora Blanca Cecilia Ruíz Quiroga; para lo cual, se le concede el mismo término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar de plano la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria